



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Mayo Veintisiete (27) de dos mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00589-00**  
Accionante: **DIANA MILENA BERNAL GONZALES**  
Accionado: **FAMISANAR EPS**

**VISTOS.**

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **DIANA MILENA BERNAL GONZALES**, quien actúa como agente oficiosa de **ANDRES FELIPE DIAZ BERNAL** contra, **FAMISANAR EPS** con tal fin se emiten los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN**

El menor Andrés Felipe Diaz Bernal de 16 años de edad identificado con tarjeta de identidad N°1.073.232.378, diagnosticado desde los dos meses de edad con Cardiopatía Congénita Atresia Tricúspide, operado 4 veces de corazón abierto, 3 cateterismos, Quilotorax (derrame en pulmón), absceso y derrame cerebral, craneoplastia y hospitalizado múltiples veces, paciente anticoagulado, siempre atendido en la FUNDACION CARDIO INFANTIL DE BOGOTA, entidad en la cual a lo largo de su vida ha sido tratado.

Sin embargo, actualmente la EPS Famisanar niega a autorizar las ordenes pendientes de (Cardiología pediátrica, ecocardiograma, Holter, Hematología pediátrica, neurocirugía pediátrica), en dicha institución, adicional lo autorizan a clínica infantil Colsubsidio y a la fecha no hay disponibilidad de Citas, el menor día tras día se ve más deteriorado en su salud, y la negligencia de la EPS por Autorizar sus debidos controles.

**PRETENSIONES**

Tutelar el derecho fundamental a la salud, en consecuencia, solicitar a la EPS Famisanar, o quien corresponda que autorice la continuidad del tratamiento a mi hijo en la Fundación Cardio Infantil de Bogotá, toda vez que es la institución que siempre ha tratado las enfermedades del menor.

**TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO**

Mediante proveído de fecha diecisiete (17) de Mayo del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a FAMISANAR EPS, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma. Además, se ordenó la vinculación a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA. Posteriormente se ordenó la vinculación a la IPS COLSUBSIDIO CLINICA INFANTIL.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

**EPS FAMISANAR**

Por intermedio de JOSE EDISON NUÑEZ LEIVA, actuando en calidad de Gerente Zonal Sabana Sur de la E.P.S. FAMISANAR S.A.S, informa que el área de Back de autorizaciones, sobre los servicios solicitados por el representante del usuario, indican que se autorizan de acuerdo a los contratos y direccionamientos actuales de la EPS. En módulo de salud los servicios ya se encuentran autorizados.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**E.P.S. FAMISANAR LTDA.**

Pagina 1 de 43  
19/05/2022

**INFORME DE AUTORIZACIONES ACTIVAS POR AFILIADO**

<b>Identificación</b>	1073232378		
<b>Nombre</b>	DIAZ BERNAL ANDRES FELIPE		
<b>F.Autorización</b>	21/04/2022 10:41:18	<b>Número</b>	247 85640507
<b>Estado</b>	(PREAPROBADA) ENVIADA		
<b>Prestador</b>	COLSUBSIDIO CLINICA INFANTIL		
<b>Fecha ingreso</b>	21/04/2022 10:41:52	<b>Dias Estancia</b>	
<b>% Liquidado</b>	100	<b>% Pagado</b>	100
<b>Eximio Copago/C.M</b>	NO	<b>Porcentaje</b>	
<b>Diagnóstico</b>	ABSCESO CEREBRAL FEOMICOTICO		
<b>Procedimiento</b>	1 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN HEMATOLOGIA PEDIATRICA		
O.M DE 26/11/2021 SE RAD A VERIFICACION SS IPS CARDIO USUARIO CON AVAL N° 18C6048 **** GENERA AUT DE ACUERDO A NUEVA CONTRATACION SE DIRECCIONA POR AGENDAMIENTO			

<b>F.Autorización</b>	21/04/2022 10:41:18	<b>Número</b>	247 85640507
<b>Estado</b>	(PREAPROBADA) ENVIADA		
<b>Prestador</b>	COLSUBSIDIO CLINICA INFANTIL		
<b>Fecha ingreso</b>	21/04/2022 10:41:52	<b>Dias Estancia</b>	
<b>% Liquidado</b>	100	<b>% Pagado</b>	100
<b>Eximio Copago/C.M</b>	NO	<b>Porcentaje</b>	
<b>Diagnóstico</b>	MALFORMACION CONGENITA DEL CORAZON, NO ESPECIFICADA		
<b>Procedimiento</b>	1 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN HEMATOLOGIA PEDIATRICA		
O.M DE 26/11/2021 SE RAD A VERIFICACION SS IPS CARDIO USUARIO CON AVAL N° 18C6048 **** GENERA AUT DE ACUERDO A NUEVA CONTRATACION SE DIRECCIONA POR AGENDAMIENTO			

La oportunidad y prestación efectiva del servicio está a cargo de las IPS y como se indicó por parte del área de salud, el servicio solicitado se encuentra capitado, es decir ya está contratado con la IPS CAFAM por lo tanto se sugiere requerir a dicha IPS para que materialice el servicio solicitado por el accionante.

Se infiere que EPS FAMISANAR SAS y su red prestadora de servicios en salud se encuentran garantizando de manera eficaz la atención requerida por la afiliada, concluyendo de esta manera que se configura una carencia de objeto.

Solicita se declare la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela instaurada por el accionante y en consecuencia de lo anterior, se DENIEGUEN las pretensiones por las razones expuestas en el cuerpo de la presente contestación, teniendo en cuenta adicionalmente que se presenta un HECHO SUPERADO frente al servicio en salud que requiere la agenciada, lo cual nos lleva a una carencia de OBJETO DE LA ACCIÓN.

**SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**

Por medio de WALTER ALFONSO FLOREZ FLORE, en calidad de Director Operativo, informa que el usuario ANDRES FELIPE DIAZ BERNAL, se encuentra en la base de ADRES (antes FOSYGA) –BDUA y en el comprobador de derechos de la Secretaría de Salud de Cundinamarca afiliado a régimen CONTRIBUTIVO en la EPS FAMISANAR, del municipio de MOSQUERA CUNDINAMARCA, en condición de BENEFICIARIO.

Se trata de una paciente con Dx : CARDIOPATÍA CONGÉNITA ATRESIA TRICÚSPIDE, esto quiere decir que la ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico, etc., relacionado con la patología de base que lo aqueja, está a cargo de la EPS FAMISANAR quien es la Institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes. Teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2292 de Fecha 23 de Diciembre de 2021 y sus anexos técnicos 1:” Listado de Medicamentos financiados con recursos de la UPC, Listado de Procedimientos en salud financiados con recursos de la UPC, y listado de Procedimientos de laboratorio Clínico Financiados con recursos de la UPC. **INCLUIDO** La autorización de consulta especializada en Cardiología pediátrica, Hematología pediátrica, neurocirugía pediátrica, y la autorización de procedimiento ecocardiograma,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Holter.

No hace parte del objeto social garantizar los servicios de salud, corresponde directamente a la EPS FAMISANAR, quien es la que percibe los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de su red de prestación de servicios contratada por la EPS.

Así mismo se le informa de los objetivos de la Secretaria de Salud, es prestar asistencia técnica y asesoría a los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el acceso oportuno y efectivo a los servicios de promoción, prevención, protección, autocuidado, y rehabilitación de la salud de la POBLACIÓN CUNDINAMARQUÉS, motivo por el cual carece de competencia para pronunciarse frente a la pretensión del Accionante.

Solicitar no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es la EPS FAMISANAR, quien le corresponde la atención integral, (paquete de servicios y tecnologías en salud), con cargo a la UPC y NO UPC.

**IPS COLSUBSIDIO**

Por medio de DAVID ESTEBAN VALLEJO CABRERA, en calidad de Asesor Jurídico, Oficina Jurídica, Secretaria General, manifiesta que la IPS de COLSUBSIDIO presta, entre otros, los servicios de salud bajo la modalidad de Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), a través de una Red de Clínicas y Centros Médicos.

El acceso al servicio de salud, para los afiliados al Sistema de Seguridad Social, pertenecientes al Régimen Contributivo, se materializa por conducto de una sociedad privada comercial, autónoma e independiente, cuya naturaleza corresponde a la de una Entidad Promotora de Salud (EPS). Estas entidades tienen por objeto operar como ADMINISTRADORAS dentro del sistema y cumplen la función de ASEGURADORAS de los cotizantes y sus beneficiarios, producto de una relación contractual.

En ese orden de ideas, las funciones de los diferentes actores dentro del concierto en la prestación de los servicios de salud se encuentran debida y claramente delimitadas, según se pasa a explicar.

Las EPS, al afiliar y recibir las unidades por capitación, se encargan de asegurar, administrar y direccionar los riesgos, adelantando una labor de acercamiento con una la red de prestadores de salud, como lo son las IPS. En ese sentido son éstas las que prestan un servicio que previamente ha sido autorizado por las EPS quienes, a su vez, deben pagar una contraprestación, fruto de esa relación contractual Asegurador-Prestador.

Revisada la Historia Clínica, se encuentra paciente masculino de 16 años de edad con antecedentes de CARDIOPATIA CONGENITA CIANOSANTE (ATRESIA TRICUSPIDEA) QUE HA REQUERIDO 4 INTERVENCIONES, ACV, ABSCESO CEREBRAL DE ORIGEN ODONTOLÓGICO, RECIBE MANEJO CON WARFARINA 2.5 DIA, FUROSEMIDA 20MG, CAPTOPRIL. En seguimiento en nuestra IPS con cardiología, pediatría, pediatría.

A continuación, se presentan las valoraciones más recientes: **Cardiología Pediátrica:** Valorado el 26 de noviembre de 2021, donde especialista registra que paciente se encontraba en seguimiento en la Fundación Cardio infantil y esta era la primera consulta con la IPS Colsubsidio Cardiología; especialista considera paciente con cardiopatía congénita completa, SOLICITA VALORACION POR HEMATOLOGIA PEDIATRICA, MANEJO DE FALLA CON CAPTOPRIL Y FUROSEMIDA –NO SE MODIFICA DOSIS. CONTINUAR SEGUIMIENTO POR ODONTOLOGIA PEDIATRICA. Solicita toma de ecocardiograma, holter, cita hematología pediátrica, odontología pediátrica y cita control con reportes.

**Neurocirugía:** valorado en octubre de 2021, donde especialista indica paciente en el momento sin déficit neurológico con hallazgo al examen físico de depresión de prótesis,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

tornillo prominente no expuesto, solicita toma de RMN Cerebral contrastada, TAC de cráneo simple y con reconstrucción en 3D y cita control con reportes. El 17 de noviembre de 2021 le fue tomada tomografía de cráneo contrastada con reconstrucción tridimensional.

**Pediatría:** la más reciente valoración por Pediatría fue efectuada en julio de 2021, donde acudiente solicitó ordenes de control de ODONTOPEDIATRIA, NEUROCIRUGIA Y CARDIOLOGIA. Especialista ordena valoración con NEUROCIRUGIA, CARDIOLOGIA PEDIATRICA, ODONTOPEDIATRIA, solicita exámenes de control, tac de cráneo simple y cita control con reportes.

**PROXIMAS ATENCIONES AGENDADAS:**

- Cita control con Pediatría: 11 de junio de 2022.

Por lo anterior se observa que, por parte de nuestra IPS, se ha brindado una atención pertinente y oportuna al paciente, sin barreras de acceso, desconociendo si la acudiente del paciente ha realizado los trámites administrativos para la consecución de las citas y exámenes de control. Es de aclarar que, en la más reciente valoración de Cardiología Pediátrica, especialista registra que paciente ha estado en seguimiento con la Fundación Cardio infantil. En nuestro sistema, registra inasistencias recientes: el 17 de febrero de 2022 a toma de electrocardiograma, el 02 de noviembre de 2022 inasistencia a consulta de odontología, el 20 de septiembre de 2021 inasistencia a cita de pediatría.

Con el fin de garantizar la continuidad en el proceso del paciente, se solicita: agendamiento de cita para toma de laboratorios ordenados por cardiología, control con cardiología pediátrica con reportes, control de hematología pediátrica, control de neurocirugía (ya cuenta con tomografía), control de odontología. Por favor Jeimy, nos colaboras con esto.

Con respecto a la pretensión de la tutela, es de precisar que la acudiente solicita que el paciente sea manejado en una red extrainstitucional, por tanto, le corresponde al asegurador pronunciarse al respecto.

En comunicación con la madre del menor al teléfono 3103512566, indica que no acepta consultas de NEUROCIRUGIA Y CARDIOLOGIA en IPS Colsubsidio ya que lleva su tratamiento en Fundación Cardio infantil, se indica que para realizar direccionamiento de autorización para allí, se requieren ordenes medicas bajo observación médica profesional que dirija al paciente a esta IPS, por lo cual se ofrece cita de cardiología pediátrica para el 24.05.2022 a las 15:30 en Clínica Infantil se brinda la recomendación de llevar todos los exámenes que se han realizado al menor a la fecha y la historia clínica del paciente emitida en la Cardio infantil con el fin de que el profesional pueda validar la pertinencia de la continuidad de tratamiento en IPS Fundación Cardio infantil, la señora acepta cita e información brindada.

Adicional mente se programa los exámenes de laboratorios para el 25 de mayo de 2022 a las 6:00 am en Centro Médico Funza, los exámenes de Ecocardiograma y Holter ya fueron tomados en IPS Acción Salud.

De conformidad con los hechos narrados en los puntos anteriores, se concluye que NO EXISTE LEGITIMACIÓN POR PASIVA en cabeza de COLSUBSIDIO, ya que al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela debe dirigirse contra "la autoridad, cuando por acción u omisión, lesione o amenace lesionar los derechos fundamentales de una persona y contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público...". Sobre el particular, se ha pronunciado y ocupado la Honorable Corte Constitucional en reiteradas sentencias lo cual no obsta para traer a colación al menos uno de estos pronunciamientos.

Finalmente solicita declarar improcedente la acción de tutela contra Colsubsidio y sea desvinculada del trámite.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA**

**COMPETENCIA.**

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa pues la señora DIANA MILENA BERNAL GONZALEZ, actuando en representación de su hijo ANDRES FELIPE DIAZ BERNAL, instaura acción de tutela, tras considerar que han vulnerado los derechos fundamentales a Salud, Vida e Integridad Personal.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela si existe vulneración al derecho fundamental de Salud del menor ANDRES FELIPE DIAZ BERNAL, si la EPS FAMISANAR debe autorizar o no la continuidad del tratamiento del menor en la Fundación Cardio Infantil de Bogotá.

**LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

***“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial,***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**

***En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza". Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.***

**CASO BAJO ESTUDIO**

**EL DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD**

El ordenamiento colombiano mantiene la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida (artículo 11 y 12 de la C. N.). Ciertamente estos derechos pueden ser social y obligatoriamente amparados a todos los habitantes colombianos mediante la prestación del servicio público de seguridad social bajo la dirección y coordinación del estado (art. 48 C.P.)

El artículo 11 de la C.N. consagra el derecho a la vida, en dicho normativo se dispuso: "El Derecho a la Vida es inviolable. No habrá pena de muerte".

Sobre ese mismo derecho, la H. Corte Constitucional, en Sentencia. T – 370 de 1998, Magistrado ALFREDO BELTRAN SIERRA, dijo:

***"La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, y en la conservación del valor de la vida, se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal..., que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligada a aportar, no se le suministro el tratamiento requerido....."***

Pero además en consideración a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T - 760 de 2008, en la que se declara que la salud es un derecho fundamental por sí mismo, autónomo y no necesita estar en conexidad con la vida para que adquiera tal carácter. también "ha reiterado que uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión "derechos fundamentales " es el concepto de "dignidad humana" el cual debe ser apreciado en el contexto en el que se encuentra cada persona, como lo expresa el artículo 2 del decreto 2591 de 1991. Al respecto dijo la Corte en la sentencia T – 227 DE 2003 que " En sentencia T – 801 de 1998, donde indico que "es la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental si ello afecta la dignidad de la parte actora y si esta última está en situación de indefensión frente al presunto agresor". De esta



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

sentencia surge un elemento que resulta decisivo para sistematizar el concepto de derecho fundamental: dignidad humana<sup>1</sup>

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la salud por parte del Estado, pues aquel fue consagrado a cargo de este como un servicio público el cual comporta garantizar **“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”, correspondiéndole al ente estatal “organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicio de salud a los habitantes...”** (art. 49 de la C.N).

Así mismo la H. corte Constitucional, en sentencia T – 416 de 2001 Magistrado Ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY se ha referido a la salud y vida digna en los siguientes términos.

**DERECHO A LA VIDA DIGNA-Recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud**

***“El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”***

A todo lo anterior, a través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la salud fue reconocida como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud (art. 2°).

En sentencia T 019 de 2019 la Corte Constitucional sostuvo: ***“(…) no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que “(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.***

***Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”***

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T. 227 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SERVICIO DE SALUD.**

*“El derecho a la salud<sup>2</sup>, consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 46, es regulado como un servicio público que se presta a toda persona, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y como deber primordial del Estado, dirigir y reglamentar la prestación de dichos servicios a los habitantes de todo el territorio colombiano, de conformidad a los postulados y principios constitucionales.*

*“Finalmente, entre los principios que rigen la atención en salud, se encuentra el de integralidad. Este se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen con la debida diligencia y oportunidad.*

*“Dicha diligencia no puede ser establecida en forma genérica, sino que debe ser verificada de conformidad con los servicios que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el diagnóstico que trata en el usuario<sup>3</sup>.*

*“Este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por parte del juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento integral “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, (...) se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”<sup>4</sup>.*

**PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN IPS CON LOS QUE LAS EPS TIENEN CONVENIO**

Según el artículo 1° de la Resolución 5261 de 1994 del Ministerio de Salud<sup>5</sup>, las EPS son las entidades responsables de la prestación de los servicios incluidos en el POS por intermedio de las IPS con las que establezcan convenios para el efecto. Excepcionalmente, los afiliados al régimen contributivo pueden recibir atención médica en IPS no adscritas a sus respectivas EPS, en casos como la atención de urgencias<sup>6</sup>, cuando reciban autorización expresa por parte de la EPS para recibir un servicio específico, o cuando se encuentre demostrada la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS.<sup>7</sup>

De lo anterior se colige que las EPS están en libertad de escoger las IPS con las que contratarán y el tipo de servicios a prestar, siempre que se garantice a los usuarios un servicio integral y de buena calidad. Por tanto, los afiliados de este régimen deben acogerse a las IPS a las que sean remitidos por sus respectivas EPS, aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones<sup>8</sup>.

En la sentencia T-238 de 2003<sup>9</sup>, se negó la solicitud de un usuario con afección coronaria, para que le practicara el procedimiento quirúrgico de implantación de un Stent específicamente en la Fundación Cardio Infantil, ya que la ESP no tenía convenio con tal IPS. La Corte no encontró vulneración de ningún derecho y sostuvo al respecto:

***“3.1 En relación con la primera solicitud del demandante, la Corte considera que le asiste razón a la entidad demandada en cuanto a que no es procedente proteger este pedido del actor, pues, a este no***

---

<sup>2</sup> Ley 1751 de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD” reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible (Declarada EXEQUIBLE por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-634 de 2015).

<sup>3</sup> Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>4</sup> Sentencia T-053 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>5</sup> "Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud".

<sup>6</sup> Artículo 10 Resolución 5261 de 1994.

<sup>7</sup> Sentencia T-1063 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>8</sup> Ver al respecto la sentencia T-238 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>9</sup> MP Alfredo Beltrán Sierra.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*se le ha violado ningún derecho fundamental por el hecho de ser remitido para la operación que requiere al Hospital San Ignacio de Bogotá, entidad con la que Cafesalud tiene contratada la atención de pacientes con patologías coronarias. Cafesalud precisó que con la Fundación Cardio Infantil tiene contratada la prestación de otros servicios de salud distintos a los que requiere el actor. Además, la autorización comprende la totalidad del procedimiento ordenado por los especialistas, en el Hospital mencionado, salvo el suministro del Stent.*

*Sobre este tema, vale la pena recordar que las EPS, de conformidad con las normas vigentes, tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios. Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones a donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución...”*

**DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.**  
*La ley 100 de 1993<sup>10</sup> consagró en el numeral 3.13 del artículo 154 derecho a la libre escogencia como un principio del Sistema General de Seguridad Social en Salud a través del cual los usuarios tienen libertad de escoger entre las EPS y los prestadores de salud, siempre y cuando se encuentren éstos últimos dentro de su red:*

**3.12 Libre escogencia: el Sistema General de Seguridad Social en Salud, asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las entidades promotoras de salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo.**

En ese sentido el numeral 4 del artículo 159 de la referida ley también señaló que se garantiza la escogencia a los afiliados de las instituciones prestadoras de salud y de los profesionales dentro de la red de servicios:

**ARTICULO 159 GARANTÍAS DE LOS AFILIADOS.** *se garantiza a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud la debida organización y prestación del servicio público de salud, en los siguientes términos:*

*(...)*

**4.** *La escogencia de las Instituciones Prestadoras de Servicios y de los profesionales entre las opciones que cada entidad promotora de salud ofrezca dentro de su red de servicios.*

*Así mismo, en concordancia con lo dispuesto en artículo 2.5.2.1.1.6 del Libro 2 parte 5 del título 2 del Decreto 780 de 2016<sup>11</sup> que las EPS se encuentran obligadas a ofrecer a sus afiliados un número plural de prestadores con el fin de garantizar a sus afiliados la posibilidad de escoger:*

**Artículo 2.5.2.1.1.6 Régimen general de la libre escogencia.** *El régimen de la libre escogencia estará regido por las siguientes reglas:*

- 1.** *La libre escogencia de instituciones prestadoras de salud. La entidad promotora de salud garantizará al afiliado la posibilidad de escoger la prestación de los servicios que integran el plan obligatorio de salud entre un número plural de prestadores. Para este efecto la entidad deberá tener a disposición de los afiliados el correspondiente listado de prestadores de servicios que en su conjunto sea adecuado a los recursos que se espera utilizar, excepto cuando existen limitaciones en la oferta de servicios debidamente acreditadas ante la Superintendencia de Salud.*

Sin embargo la libertad de escogencia de IPS se circunscribe a las instituciones que ofrece la entidad Prestadora de Salud con las cuales tiene contrato y será dentro de esta lista de instituciones que el usuario escoja la IPS de su preferencia.

<sup>10</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

<sup>11</sup> Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector salud y protección social.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

La Corte Constitucional al estudiar un caso en el cual una madre solicitaba que su hijo fuera atendido en el programa de rehabilitación intensiva de la Clínica Universitaria Teletón y no en el de la Clínica de Colsubsidio que ofrecía su EPS, indico que las entidades prestadoras de salud tienen la libertad de escoger las IPS con las que se suscribirán contratos y servicios a garantizar aunque los usuarios prefieran otras IPS:

*De lo anterior se colige que las EPS están en la libertad de escoger las IPS con las que contratarán y el tipo de servicios a prestar, siempre que se garantice a los usuarios un servicio integral y de buena calidad. Por tanto los afiliados de este régimen deben acogerse a las IPS a las que sean remitidos por sus respectivas EPS, aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones.*  
(...)

*De igual manera, la libre escogencia de IPS por parte de los usuarios se encuentra enmarcada dentro de las opciones que ofrezca la EPS y por tanto no se le puede obligar a esta la prestación de servicios en otras diferentes<sup>12</sup>*

*“Al resolver dicho asunto, la Corte consideró que no era viable enviar al hijo de la accionante a la Clínica Universitaria de Teletón, toda vez que no existía convenio entre la EPS Famisanar y dicha IPS, tampoco se vulnera ningún derecho fundamental pues se le iba a garantizar su derecho fundamental pues se le iba a garantizar su tratamiento integral en la IPS de Colsubsidio y no existía prueba que está IPS ofreciera un mal servicio.*

*“Al respecto esta Sala de Revisión, considera que le asiste razón a la entidad demandada cuando advierte que no es procedente acceder a la petición de enviar al Señor Libardo Rodríguez a la Clínica Universitaria de Teletón pues no existe convenio entre estas entidades. En efecto no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental al citado paciente pues ha sido remitido para la realización de sus terapias a la IPS primaria de Colsubsidio entidad con la que FAMISANAR tiene contratada la atención de tales requerimientos, IPS que debe garantizar el tratamiento integral correspondiente.*

*“Tampoco existe prueba en el expediente del mal servicio ofrecido por la IPS primaria de Colsubsidio y por el contrato afirma la accionada que el usuario no ha querido asistir en forma voluntaria a la práctica del tratamiento respectivo.*

*“En consecuencia el señor José Libardo Rodríguez Hernández deberá a la IPS primaria de Colsubsidio para recibir terapias que le han sido ordenadas. Entidad con la que Famisanar tiene convenio para la prestación de este tipo de servicios y que debe prestarle el tratamiento integral que requiere para su rehabilitación.<sup>13</sup>*

### Caso concreto

Descendiendo en el presente caso, la señora **DIANA MILENA BERNAL GONZALES**, quien actúa como agente oficiosa de **ANDRES FELIPE DIAZ BERNAL**, interpone acción de tutela para la protección del derecho fundamental a la salud y solicita a la EPS Famisanar, o quien corresponda que autorice la continuidad del tratamiento a su hijo en la Fundación Cardio Infantil de Bogotá, toda vez que es la institución que siempre ha tratado las enfermedades del menor.

El menor **ANDRES FELIPE DIAZ BERNAL**, conforme a la histórica clínica, se encuentra diagnosticado con antecedentes de Cardiopatía Congénita cianósante (atresia tricúspidea) ha requerido 4 intervenciones, ACV, absceso cerebral de origen odontológico, recibe

---

<sup>12</sup> Sentencia T-965 de 2007.

<sup>13</sup> Sentencia T.965 DE 2007.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

manejo con Warfarina 2.5 día, furosemida 20 mg, captopril. Con seguimiento en la IPS Colsubsidio con Cardiología, pediátrica, pediatría.

Se evidencia por parte de la EPS Famisanar que los servicios solicitados se autorizan de acuerdo con los contratos y direccionamientos actuales de la EPS, los servicios solicitados se encuentran capitado es decir contratados con la IPS Cafam y se encuentra actualmente autorizaciones por parte de la EPS Famisanar:

- Consulta primera vez por especialista en hematología pediátrica, con fecha de autorización 21/04/2022, y número de autorización 247 85640507 con el Prestador Colsubsidio Clínica Infantil.
- Ecocardiograma transtorácico con fecha de autorización 21/04/2022, y número de autorización 247 85640314 con el Prestador IPS ACCION SALUD S.A.S.
- Monitoreo electrocardiográfico continuo (holter) con fecha de autorización 21/04/2022, y número de autorización 247 85640178 con el Prestador IPS ACCION SALUD S.A.S.
- Electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD, con fecha de autorización 21/04/2022, y número de autorización 247 85640040 con el Prestador Colsubsidio Centro Médico Funza.
- Consulta especializada por neurocirugía pediátrica con fecha de autorización 21/04/2022, y número de autorización 247 85639547 con el Prestador Colsubsidio Clínica Infantil.
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en cardiología pediátrica, con fecha de autorización 21/04/2022, y número de autorización 247 85638571 con el Prestador Colsubsidio Clínica Infantil.

La IPS ha brindado una atención pertinente y oportuna al paciente, sin barreras de acceso, desconociendo si la acudiente del paciente ha realizado los trámites administrativos para la consecución de las citas y exámenes de control.

Manifiesta la IPS COLSUBSIDIO que en comunicación con la madre del menor al teléfono 3103512566, indica que no acepta consultas de NEUROCIRUGIA Y CARDIOLOGIA en IPS Colsubsidio, por cuanto su tratamiento en Fundación Cardio infantil, se indica que para realizar direccionamiento de autorización, se requieren ordenes medicas bajo observación médica profesional que direcciona al paciente a esta IPS, por lo cual se ofrece cita de cardiología pediátrica para el 24/05/2022 a las 15:30 en Clínica Infantil se brinda la recomendación de llevar todos los exámenes que se han realizado al menor a la fecha y la historia clínica del paciente emitida en la Cardio infantil con el fin de que el profesional pueda validar la pertinencia de la continuidad de tratamiento en IPS Fundación Cardio infantil, la señora acepta cita e información brindada.

Adicionalmente se programó los exámenes de laboratorios para el 25 de mayo de 2022 a las 6:00 am en Centro Médico Funza, los exámenes de Ecocardiograma y Holter ya fueron tomados en IPS Acción Salud.

El despacho advierte que no existe prueba que permita establecer que la EPS Famisanar, ha vulnerado el derecho fundamental a la vida y salud.

En ningún momento se cuestiona que exista falta de atención a su diagnostico que conlleve a poner en riesgo su vida o que exista interrupción en el tratamiento que le fue ordenado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

La EPS debe garantizar al afiliado la posibilidad de escoger libremente la prestación de los servicios que se encuentren en el plan obligatorio de salud, dicha libertad de escogencia de IPS se circunscribe a las instituciones que ofrece la Entidad Prestadora de Salud, es decir con las cuales tiene contrato o convenio y será dentro de estas instituciones que el usuario podrá escoger la IPS de su preferencia. Por tanto el derecho a la libre escogencia se garantizará dentro de la red de prestadores que tenga la respectiva EPS.

En virtud de lo anterior no es posible a través de la presente acción constitucional ordenar a la EPS Famisanar que brinde continuidad al tratamiento del menor en la Fundación Cardio infantil, toda vez que la EPS, autorizó los servicios de acuerdo con los contratos y direccionamientos actuales de la EPS y de los cuales ya se encuentra contratados y autorizados.

La EPS manifiesta la continuidad en la prestación del servicio está garantizada en la IPS COLSUBSIDIO, de la cual ha establecido comunicación con la madre del menor al teléfono 3103512566, "indica que no acepta consultas de NEUROCIRUGIA Y CARDIOLOGIA en IPS Colsubsidio por cuanto su tratamiento en Fundación Cardio infantil," la IPS COLSUBSIDIO le indica que para realizar direccionamiento de autorización para allí, se requieren ordenes medicas bajo observación médica profesional que direccionen al paciente a esta IPS, por lo cual se le ofrece cita de cardiología pediátrica para el 24/05/2022 a las 15:30 en Clínica Infantil se brinda la recomendación de llevar todos los exámenes que se han realizado al menor a la fecha y la historia clínica del paciente emitida en la Cardio infantil con el fin de que el profesional pueda validar la pertinencia de la continuidad de tratamiento en IPS Fundación Cardio infantil, la "señora acepta cita e información brindada."

Adicionalmente la IPS Colsubsidio le programa los exámenes de laboratorios para el 25 de mayo de 2022 a las 6:00 am en Centro Médico Funza, los exámenes de Ecocardiograma y Holter ya fueron tomados en IPS Acción Salud.

En consecuencia, el Despacho concluye que el menor tiene garantizado el tratamiento a su padecimiento de salud en la IPS COLSUBSIDIO, que debe prestar un tratamiento en condiciones de eficiencia calidad que requiere para su patología y sin dilaciones administrativas.

No obstante lo anterior, el Despacho considera que si bien no existe vulneración al derecho fundamental a la vida y salud, en aras de evitar que se pueda ver afectada la continuidad o calidad en la prestación del servicio de salud que requiere, o que se pueda ocasionar algún tipo de traumatismo al haberse cambiado la IPS que dará el tratamiento a su diagnóstico, se exhorta al representante legal de la EPS Famisanar con el fin de que supervise y vigile que la prestación del servicio integral de salud a favor del menor se hará por parte de la IPS pertinente de forma oportuna eficiente y con calidad a fin de garantizar la efectividad de sus derechos constitucionales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental a salud del menor **ANDRES FELIPE DIAZ BERNAL**, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al Representante Legal de la EPS FAMISANAR o a quien haga sus veces, para que supervise y vigile la prestación del servicio de salud a favor del menor y con



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

la IPS pertinente de forma oportuna eficiente y con calidad, de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO: DESVINCULAR:** de la presente acción constitucional A **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a las accionadas. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.  
JUEZA**